

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 623

DILIGENCIA: Amparo de Pobreza.

SOLICITANTE: Paula Andrea Valderrama Londoño.

RAD: 17174318400120230029900.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora **PAULA ANDREA VALDERRAMA LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES:

1.-Solicita la señora **PAULA ANDREA VALDERRAMA LONDOÑO** se le designe un apoderado para que le presente demanda **V. DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECRTOS CIVILES**, en contra del señor **CRISTIAN URIEL GÓMEZ CARVAJAL**.

2.- La petente ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de un abogado, lo cual hizo bajo la gravedad del juramento.

3.- Ajustada la petición a las prescripciones contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General de del Proceso, no encuentra obstáculo alguno este juzgado para acceder a lo solicitado.

4. La designación de apoderado para la solicitante se ajustará a lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **PAULA ANDREA VALDERRAMA LONDOÑO** un apoderado para que le presente demanda **V. DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES,** en contra del señor **CRISTIAN URIEL GÓMEZ CARVAJAL.**

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado **MEDARDO ANTONIO MÁRQUEZ GALLO** (medardoantoniomarquez@gmail.com), como apoderado de la señora **PAULA ANDREA VALDERRAMA LONDOÑO** y notificarle personalmente la designación. Se le informará igualmente que de conformidad con la normatividad legal el cargo es de forzoso desempeño y se le otorga **el término de tres (3) días siguientes** a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ